



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210026700
DEMANDANTE	Hernán Ángel Pérez y Otros
DEMANDADO	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Rama Judicial) y Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **Reparación Directa** iniciado por **Hernán Ángel Pérez, Sara Lizeth Ángel Clavijo, Leidy Mariana Ángel Vergaño, Julián Mauricio Ángel Rubio, Elvia Pérez Díaz, Héctor Fabián Ángel Pérez, Fleyder Ángel González y Zulena Patricia Ángel Pérez**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial**.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. La DEMANDA**

DEMANDANTES	CALIDAD
Hernán Ángel Pérez	Víctima Directa
Sara Lizeth Ángel Clavijo	Hija
Leidy Mariana Ángel Vergaño	Hija
Julián Mauricio Ángel Rubio	Hijo
Elvia Pérez Díaz	Madre
Héctor Fabián Ángel Pérez	Hermano
Fleyder Ángel González	Hermano
Zulena Patricia Ángel Pérez	Hermana

**1.1.1. PRETENSIONES**

*“PRIMERA: Que se declare a la NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, administrativa y patrimonialmente responsable de la “PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD” que sufrió el señor HERNAN ANGEL PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.043.608 expedida en Villavicencio -Meta, privación de la libertad que se hiciera efectiva por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juanito Meta por un lapso de (14.43) catorce punto cuarenta y tres meses, dentro del lapso de tiempo del 05/03/2017 con hora de inicio 08:30 pm hora de terminación 12:44 pm, hasta el 18/05/2018, a las 11:33 horas, dentro del proceso Penal con radicado No. 50001-60-00-564-2017-01545-00 por el delito de Actos Sexuales Abusivos con menor de 14 años agravado.*

*SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se disponga que la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, pague una indemnización INTEGRAL por la totalidad de los daños materiales y perjuicios inmateriales sufridos por los demandantes solicitados o los que se declaren probados, dichos daños materiales y perjuicios inmateriales se estiman en NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PUNTO DOS (969,2) SMLMV, que al efectuar la operación aritmética nos arroja el valor de (\$880.543.399,2) OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS . sumas de dinero expresadas en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, cantidades en moneda nacional que por su respectivo concepto puntualizo a continuación:*

*Me permito tasar los perjuicios causados de conformidad con las tables dispuestas con el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa así:*

*El valor de los daños materiales y perjuicios inmateriales los estimo en la cantidad de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PUNTO DOS (969,2) SMLMV, que al efectuar la operación aritmética nos arroja el valor de (\$880.543.399,2) OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS a la fecha de la presente demanda y que corresponden a la totalidad de los daños materiales y perjuicios inmateriales sufridos por los aquí demandantes, que en su orden corresponden:*

*los Daños materiales, que corresponden a los valores dejados de percibir como lucro cesante, desde la fecha de su captura el 05 de marzo del año 2017, hasta la fecha de salida del centro penitenciario y carcelario que corresponde al 18 de mayo del año 2018, para un total de 14 meses punto cuarenta y tres. (14.43) meses, en atención a que el señor HERNAN ANGEL PEREZ, Tenía una vinculación laboral en la empresa “el rincón del mueble” NIT. 17307477-0, ejerciendo labores de pintor y la renta básica actualizada para la fecha en que se produce su captura Correspondía al valor de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) pesos m/cte.*

*Para el año 2018 el aumento del salario mínimo legal mensual vigente fue de 5.9%, por lo cual efectuaremos el aumento correspondiente así, en el entendido que el valor del aumento fue de \$70.800 pesos, por lo cual el salario devengado por el señor HERNAN ANGEL PEREZ, para esta anualidad fue de \$1.270.800.*

*Los valores dejados de percibir por concepto de salarios devengados en el lapso del 05 de marzo del año 2017, hasta la fecha de salida del centro penitenciario y carcelario de Villavicencio que fue el 18 de mayo del año 2018, ascienden a un valor de (\$17.645.200). DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS.*

*Así mismo como daño emergente se tienen los valores que cancelo mi representado el señor HERNAN ANGEL PEREZ, al abogado WBERTNEY DE JESUS CASTAÑEDA PEREZ, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 231013 del Consejo Superior de la Judicatura, que corresponden a un valor de (\$4.389.010) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS, valores cancelados que están soportados con el contrato de prestación de servicios firmado entre las partes y dos recibos de pago de fecha 23/10/2020 y 10/12/2020, que acreditan los pagos efectuados. al sumar el daño emergente que le fue causado al señor HERNAN ANGEL PEREZ, que tienen que ver con los valores dejados de percibir como salarios por el tiempo que duro privado de la libertad en la cárcel de Villavicencio corresponden a de (\$17.645.200).DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS, que adicionado al valor que le toco asumir como gastos de honorarios de pago al profesional del derecho que lo represento en la última parte del proceso suma un valor de (\$4.389.010)*

CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS, para un total de(\$22.034.210) VEINTIDOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS. Los Perjuicios morales en NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO (945) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, por cuanto el tiempo en el que el señor HERNAN ANGEL PEREZ, oscilo entre Superior a 12 e inferior a 18 unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales”, discriminados de la siguiente manera:

HERNAN ANGEL PEREZ(Víctima), 90 SMLMV.  
SARA LIZETH ANGEL CLAVIJO(Hija), 90 SMLMV.  
LEIDY MARIANA ANGEL VERGAÑO(Hija), 90 SMLMV.  
JULIAN MAURICIO ANGEL RUBIO(Hijo), 90 SMLMV  
ELVIA PEREZ DIAZ(Madre),90 SMLMV.  
HECTOR FABIAN ANGEL PEREZ(Hermano), 45 SMLMV.  
FLEYDER ANGEL GONZALEZ(Hermano),45 SMLMV.  
ZULENA PATRICIA ANGEL PEREZ(Hermano),45 SMLMV.

Daño a la afectación a los derechos convencional y constitucionalmente protegidos –Derecho a la Familia, buen nombre y honra en NOVENTA(90)SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, discriminados de la siguiente manera, pues con la detención del demandante señor HERNAN ANGEL PEREZ como víctima directa Él a su buen nombre y honra y su núcleo familiar en especial sus hijos, quienes fueron privados de gozar de la presencia, protección y ayuda económica, espiritual y afectiva de su padre quien fue privado de su libertad adicionalmente se vieron afectados al ser expuestos socialmente pues fue de conocimiento público la detención y las causas o circunstancias en que esta se dio.

Víctima directa HERNAN ANGEL PEREZ.90 SMLMV.  
Hija de víctima SARA LIZETH ANGEL CLAVIJO.90SMLMV.  
Hija LEIDY MARIANA ANGEL VERGAÑO.90 SMLMV.  
Hijo de víctima JULIAN MAURICIO ANGEL RUBIO.90 SMLMV.

Los Perjuicios causados con la afectación a los derechos convencionales y constitucionalmente protegidos –Derecho a la Familia, buen nombre y honra se tasan en NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO (945) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE LAPRESENTACION DE LA DEMANDA AÑO 2021, en atención que el valor del SMLMV, corresponde a (\$908,526) (\$858.557.070). OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS.

Por lo tanto al sumar el total de los daños materiales fueron estimados (24.2) SMLMV que equivalen a (\$22.034.210) VEINTIDOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS y perjuicios inmateriales que corresponden a NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO (945) SMLMV, nos da un valor de (\$858.557.070).OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS, por lo que el total de la cuantía esta tasada en NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PUNTO DOS (969,2) SMLMV, que al efectuar la operación aritmética nos arroja el valor de (\$880.543.399,2) OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS.

TERCERA: Se disponga que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, den cumplimiento a la sentencia de

conformidad con los artículos 187, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*CUARTA: Las condenas a que hubiere lugar deberán serán actualizadas de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se reconocerán los intereses legales y moratorios hasta la fecha en que se le dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.”*

**1.1.2. Los HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1. Mediante audiencias preliminares el 05/03/2017 el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juanito Meta, con función de control de garantías, legaliza la captura, formula imputación. HERNAN ANGEL PEREZ no acepta los cargos e impone medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, por lo cual es recluso en el centro penitenciario y carcelario de la ciudad de Villavicencio.
2. Se expidió el oficio No. 029 del 05/03/2017, que contiene la BOLETA DE DETENCIÓN, en el establecimiento penitenciario y carcelario de Villavicencio –Meta, mediante la cual dispuso la medida de aseguramiento PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.
3. En el escrito de acusación de fecha 02 de junio de 2017, relaciona los hechos que dieron origen a la captura en flagrancia del señor HERNAN ANGEL PEREZ, el 05/03/2017, suscrito por los Patrulleros YESID ANTONIO MEDINA CHALA y JAIRO GUTIERREZ LEON en el que contiene:

*“(…) los patrulleros YESID ANTONIO MEDINA CHALA y JAIRO GUTIERREZ LEON, en el que señalan que el 05/03/2017, al estar efectuando labores de patrullaje por el sector del barrio el Morichal fueron avisados por la central de radio de requerimiento en la calle 37 No. 18-51 y a su llegada observaron a una niña llorando sentada en las piernas de su padre, se entrevistaron con la señora SANDRA VIVIANA CLAVIJO TIRADO, madre de la menor quien les manifestó llorando que su pareja sentimental el señor HERNAN ANGEL PEREZ le manoseo las partes íntimas a su hija menor SLAC, de ocho años de edad y que el mismo la agredió en su rostro cuando le reclamo de lo hecho a su propia hija , inmediatamente procedieron los policías a su captura en situación de flagrancia por el punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS (...).”*

4. Para el día 19 de julio de 2017 siendo las 11:12 am, se realiza audiencia de formulación de acusación mediante la cual se da lectura al escrito de acusación igualmente se da traslado de los EMP, la defensa no presenta objeción al escrito de acusación, por lo cual el despacho declara formulada la acusación.
5. El 04 de abril del 2018, siendo las 08:26 am, se inicia la primera sesión del juicio oral, por parte del Juzgado segundo penal del circuito, el 04 de mayo de 2018 a las 2:17 pm se lleva a cabo la segunda sesión de juicio la cual culminó a las 04:02 pm, el 11 de diciembre del 2018 siendo las 2:30 pm, se inicia la tercera sesión del juicio oral la que se declara frustrada por la

- no comparecencia de testigos, siendo iniciada nuevamente el 04 de febrero del año 2019 a las 2:55 pm evacuándose los testimonios pendientes.
6. El 28 de septiembre de 2018 mediante oficio No. 8486, se tramita la libertad del señor HERNAN ANGEL PEREZ, el cual tiene fecha de recibido el 04 de octubre de 2018, a las 11:33 horas.
  7. El 21 de octubre de 2019, siendo las 03:40 horas se inicia continuación de tercera sesión, finalizando a las 4:48 pm, en la cual se sustentaron por las partes los alegatos de conclusión.
  8. El 11 de diciembre del año 2019 a las 04:15 pm se da inicio a la audiencia de lectura de sentencia, quedando la constancia que no se presentaron recursos frente a la decisión de ABSOLUCIÓN dada por el Juzgado 2 penal Municipal del circuito de Villavicencio.
  9. En la sentencia de primera de instancia de fecha 11/12/2019, el señor Juez Segundo Penal del Circuito de Villavicencio LUIS EFREN BLANCO LOPEZ, en su artículo Primero resolvió ABSOLVER a HERNAN ANGEL PEREZ; identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.043.608 de Villavicencio, y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, por el que fuera acusado conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta determinación. RECURSOS: la sentencia no fue objeto de recursos por las partes presentes en audiencia (fiscalía y defensa).
  10. Para la época de los hechos investigados, así como cuando ocurrió su detención preventiva de su libertad mi poderdante el señor HERNAN ANGEL PEREZ, se encontraba en pleno ejercicio de su labor como empleado de la empresa “el rincón del mueble” NIT. 17307477-0, ejerciendo labores de pintor y la renta básica actualizada para la fecha en que se produce su captura correspondía al valor de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) pesos m/cte.
  11. De igual manera el señor HERNAN ANGEL PEREZ, tiene su señora madre ELVIA PEREZ DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.368.712 expedida en Villavicencio (Meta), quien de la misma manera como su progenitora padeció la ausencia de su hijo ante la privación injusta de la libertad que fuese objeto. También sus hijos SARA LIZETH ANGEL CLAVIJO TI. 1.121.864.474, LEIDY MARIANA ANGEL VERGAÑO TI. 1.029.982.040 y JULIAN MAURICIO ANGEL RUBIO C.C. 1.121.958.926 y sus hermanos HECTOR FABIAN ANGEL PEREZ C.C. 86.043.608, FLEYDER ANGEL GONZALEZ C.C. 80.368.455 y ZULENA PATRICIA ANGEL PEREZ C.C. 40.327.773, tuvieron que padecer la ausencia de su padre y hermano quienes como consecuencia tuvieron que asumir el rol junto con su madre ante la ausencia del señor HERNAN ANGEL PEREZ con sus obligaciones como padre, hijo y hermano.

12. Durante todo el traumático y doloroso episodio de privación injusta de la libertad del señor HERNAN ÁNGEL PEREZ , sus familiares más cercanos (relacionados en el numeral anterior), no sólo se vieron afectados al presenciar que un ser querido, apreciado y admirado por ellos, fuera pisoteado y humillado injustamente, así como verlo derrotado y sumido en la más profunda tristeza, sino que ellos mismos fueron víctimas de esta afectación profunda a su condición moral y espiritual, llegando todos ellos a sentirse degradados y afectados en relación con el entorno familiar, social y laboral, sentimiento por el supuesto injusto e inmerecido.

## 1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
Nación - Fiscalía General de la Nación	Demandado Principal
Nación - Rama Judicial	Demandado Principal

### 1.2.1. CONTESTACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*“Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, toda vez que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar algún tipo de responsabilidad en cabeza de mi representada. Asimismo, presento oposición en su totalidad a la pretensión indemnizatoria, pues los perjuicios se encuentran sobreestimados, al igual que no existe prueba de los mismos, y no se avizora evidencia y/o prueba del supuesto daño sufrido por los demandantes y menos que este pueda ser atribuible a la Fiscalía General de la Nación”.*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

EXCEPCIÓN	
TÍTULO	CONTENIDO
FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA	Al no corresponder a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, ya que como se dijo anteriormente, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer. Y siendo ello así no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por “detención ilegal”, ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por mi representada.
INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL	No hay nexo sustancial entre lo pretendido por la parte demandante, que no está igualmente probado, con las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación. Es importante traer a colación, que el proceso penal se surtió en

	vigencia de la Ley 906 de 2004, estando el proceso penal bajo la dirección del Juez Penal con funciones de control de garantías y de conocimiento.
INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO	La Fiscalía General de la Nación no ha ocasionado ningún daño antijurídico, así como tampoco lo demostró con la demanda y anexos la parte actora, y mucho menos, cuando no se especificó cuál es la falla del servicio o defectuoso funcionamiento de esta entidad, imputándole únicamente una supuesta privación injusta de la libertad de HERNAN ANGEL PEREZ, sin embargo, lo que sí es probado, es que con dicha decisión de culminar el proceso penal por absolución, el demandante no sufrió ni daños ni perjuicios, y si fue favorecido; por lo tanto, no existe ni se evidencia un daño antijurídico ocasional a la parte demandante.
COBRO DE LO NO DEBIDO	No hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora conforme con lo expuesto anteriormente.
CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL	La Fiscalía General de la Nación en el caso en estudio actuó en cumplimiento a lo que la Constitución Política de Colombia y la Ley lo obliga, no omitiendo ni extralimitándose, por lo tanto, se configura una AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO Y DE PRUEBAS FRENTE A LO QUE PRETENDE LA PARTE ACTORA.
CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA	En el caso en estudio, se colige que se configura la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA frente a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que la captura de HERNAN ANGEL PEREZ, se dio en flagrancia, por parte de los patrulleros de la policía en el sector del barrio Morichal, quienes fueron avisados por la central de radio de un requerimiento en una vivienda del sector, y al llegar observaron a una niña llorando sentada en las piernas de su padre, la señora SANDRA VIVIANA CLAVIJO madre de la menor manifestó llorando que su pareja sentimental, señor HERNAN ANGEL PEREZ, manoseo las partes íntimas a su hija menor SLAC, de 8 años y que el mismo la agredió en el rostro, cuando le reclamo de lo hecho a su propia hija.
GENÉRICAS	Sean las anteriores razones suficientes por las que respetuosamente me permito replicar a la Señora Juez, para que de configurarse una excepción, de oficio la decrete; y en consecuencia, se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

### 1.2.2. CONTESTACIÓN RAMA JUDICIAL

*“Vista la presentación del caso y realizado el pronunciamiento frente a los hechos, manifiesto de antemano que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos a efectos que la NACIÓN RAMA JUDICIAL responda extracontractualmente, por lo que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, formuladas en su contra y solicito se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propondrán y las demás que de conformidad con los artículos 105 y 187, inciso 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas en el debate judicial que nos concita”.*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

EXCEPCIÓN	
TITULO	CONTENIDO

FALTA DE CONFIGURACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO	Por cuanto, insistimos, ab initio del proceso, a partir de los elementos de prueba dispuestos por la Fiscalía, era inferible de manera razonada la responsabilidad penal del hoy demandante principal HERNÁN ANGEL PÉREZ, en el punible por el cual se le indició, lo anterior a pesar del dictamen y la retractación de la denunciante, constituyendo por ende una carga a soportar.
CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL	En desarrollo del principio pro infans, acogido y vinculante en nuestro medio, los operadores jurídicos valoraron las versiones rendidas, de las cuales se infería de manera razonada una responsabilidad, estando obligados so pena de prevaricar a la imposición de la medida de aseguramiento solicitada por el ente investigador.
FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA	De manera subsidiaria planteo para decidir en el fondo del asunto, al momento de emitir sentencia la de falta de legitimación por pasiva, en tanto tratándose de casos como el presente, debe tenerse en cuenta que la Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción penal (Art,250 Constitución Política) y en consecuencia es esta institución a través de sus delegados quien tiene la facultad e investigar, recaudar elementos materiales probatorios e imputar y solicitar medida de aseguramiento ante los jueces de control de garantías.

### 1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 1.3.1. Demandante:

*“Sea lo primero en indicar Las normas que regulan el medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de procedimiento y de lo contencioso administrativo deben ser acatadas tanto por los Jueces de primera y segunda instancia, como por las partes intervinientes para que así se cumpla el debido proceso y el derecho a la defensa como derechos fundamentales que contempla el artículo 29 de la Constitución Política, señalándose que las garantías Constitucionales del debido proceso en su esencia y trascendencia a través de la licitud y legalidad de las pruebas, derecho a la defensa, derecho de contradicción, la dignidad humana, la vida e integridad deben de ser tenidas en cuenta y garantizadas para mí representados, el señor HERNAN ANGEL PEREZ como víctima directa y los demás demandantes como víctimas indirectas de los daños y perjuicios causados por haber privado injustamente de la libertad a su familiar.*

*Dentro del plenario y con los elementos materiales probatorios aportados, quedo evidenciado y probado, que por parte de los demandados, se causaron daños materiales y perjuicios inmateriales al señor HERNAN ANGEL PEREZ, como víctima directa, y a los demás demandantes como víctimas indirectas, de la privación injusta de la libertad, de la cual fue víctima, dentro del proceso penal, 50001-60-00564-2017-0154500, que se tramita en el Juzgado Segundo Penal de Villavicencio, quien define medida de aseguramiento al señor HERNAN ANGEL PEREZ quien no acepta los cargos e impone medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, por lo cual es recluido en el centro penitenciario y carcelario de la ciudad de Villavicencio, la que se materializo mediante oficio No. 029 del 05/03/2017, que contiene la **BOLETA DE DETENCION**, en el establecimiento penitenciario y carcelario de Villavicencio – Meta, mediante la cual dispuso la medida de aseguramiento **PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la cual se mantuvo hasta el 28 de septiembre de 2018 donde con oficio No. 8486, se tramita la libertad del señor HERNAN ANGEL PEREZ, así mismo los daños y perjuicios se materializan cuando en sentencia de primera de instancia de fecha 11/12/2019, el señor Juez 2 penal de Villavicencio Dr. LUIS EFREN BLANCO LOPEZ, en su artículo Primero resolvió: **“ABSOLVER a HERNAN ANGEL PEREZ; identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.043.608 de Villavicencio, y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos del delito de ACTOS SEXUALES***

**ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, por el que fuera acusado conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta determinación”,**

Los daños causados están determinados en su buen nombre y honra y su núcleo familiar en especial sus hijos, quienes fueron privados de gozar de la presencia, protección y ayuda económica, espiritual y afectiva de su padre quien fue privado de su libertad adicionalmente se vieron afectados al ser expuestos socialmente pues fue de conocimiento público la detención y las causas o circunstancias en que esta se dio.

Es así, que Durante todo el traumático y doloroso episodio de privación injusta de la libertad del señor **HERNAN ÁNGEL PEREZ**, sus familiares más cercanos (demandantes), no sólo se vieron afectados al presenciar que un ser querido, apreciado y admirado por ellos, fuera pisoteado y humillado injustamente, así como verlo derrotado y sumido en la más profunda tristeza, sino que ellos mismos fueron víctimas de esta afectación profunda a su condición moral y espiritual, llegando todos ellos a sentirse degradados y afectados en relación con el entorno familiar, social y laboral, sentimiento por el supuesto injusto e inmerecido por esta situación desencadenada lo que la jurisprudencia nacional define como perjuicios a la “afectación a los derechos convencional y constitucionalmente protegidos – Derecho a la familia, buen nombre y honor”

Su señoría la carta magna en su **ARTICULO 90**. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)

Para el caso en concreto, la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, sin miramiento alguno, sin analizar principios fundamentales como el de primacía de la libertad decide privar de la libertad al señor **HERNAN ANGEL PEREZ**, por un tiempo superior a **DOCE (12) MESES**, a quien por la retención a que fue sometido se le generaron diferentes daños materiales y perjuicios inmateriales que obviamente no cesaron con la absolución de la responsabilidad penal que fue demostrada, cuando dicho evento se convierte en un estigma que no recae simplemente en quien sufre la privación de la libertad sino que por el contrario lo marca desde el aspecto personal y social tanto a él como su familia cercana quienes tuvieron que padecer la penurias que se ocurren cuando a una persona se le somete a una privación de la libertad por parte del Estado - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, sin haber contado con el soporte probatorio para ello, sino que simplemente se basó en unos supuestos facticos que desde su génesis mostraban que el señor **HERNAN ANGEL PEREZ**, no podía ser responsable de una acción como la que estaba siendo acusado por su pareja al indicar que estaba desarrollando acciones en perjuicio de su menor hija y que tal como fue reconocido finalmente por el Juez que lo **ABSOLVIO** de toda responsabilidad quien llevo a la conclusión que mi representado era inocente de toda acusación y en consecuencia lo absolvía de toda responsabilidad tal y como quedó registrado en la sentencia de fecha 11/12/2019, por lo que se consideró una medida inapropiada, irrazonable, arbitraria y a la vez desbordada si se tiene en cuenta que mi mandante en ningún momento demostró alguna acción que permitiera pensar que pretendía huir de la justicia, muestra de ello fue que compareció en todo momento al proceso, sin embargo se le priva de la libertad por más de doce (12) meses sin un sustento legal y probatorio.

Jurisprudencialmente en la Sentencia C-805 de 2002, la honorable corte Constitucional indico sobre la privación de la libertad lo siguiente :

(...) “En el plano constitucional, el estándar probatorio mínimo para detener una persona, para molestarla en su persona o familia o para registrar su domicilio en búsqueda de bienes que puedan servir de prueba o de respaldo a sus obligaciones económicas, tiene varios elementos respecto de los cuales el legislador goza de un margen de configuración (artículo 28 CP).

El primero es la necesidad de la medida de aseguramiento. En efecto, **repugna al Estado Social de Derecho, al respeto por la libertad y la presunción de inocencia, así como a otros derechos constitucionales, que una persona investigada sea detenida preventivamente cuando ello no es necesario.** Una medida tan gravosa de los derechos constitucionales no puede proferirse con base en el capricho o el simple juicio de conveniencia del fiscal.

Por el contrario, la **Constitución exige que la medida se funde en motivos que justifiquen su necesidad en el caso concreto a partir de los hechos específicos de cada situación fáctica.**

Esta necesidad no es política ni estratégica sino jurídica, es decir, relativa al logro de los objetivos del proceso penal en general y a los fines de cada medida cautelar en especial. **Es necesaria la medida cuando ésta es indispensable para alcanzar tales objetivos generales y fines específicos, a los cuales ya se ha referido esta Corporación Corte Constitucional, Sentencia C-774 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-541 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; C-411 de 1993 y C-395 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-556 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.** El legislador puede establecer diferentes criterios de necesidad<sup>1</sup> puesto que la Constitución no fija un parámetro único y puede modificar dichos criterios para atender cambios en la política criminal, siempre que respete la Constitución y los tratados internacionales sobre la materia<sup>2</sup> y **no admita que la medida puede ser dictada por capricho o simple conveniencia. Así, por ejemplo, el criterio de necesidad, a la luz de la política criminal, puede ser más o menos exigente según la gravedad del delito y la importancia de los valores constitucionales involucrados.**

**(...) PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ARTICULO 1º. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.** (El resaltado y subrayado no es del original)

Es decir, la norma aquí traída afirma que el Estado mediante la administración de justicia es el encargado de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución Política, encargando a la administración de justicia de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades, pero aun cuando suene contradictorio fue la misma Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, ente encargado que hace parte de la administración de justicia,

<sup>1</sup> Por ejemplo, en el derecho comparado se aprecian diferentes criterios de necesidad. El artículo 144 del Código de Procedimiento Penal francés establece que la detención procede cuando, entre otras razones, sea el único medio para conservar las pruebas y los indicios materiales o para prevenir presiones sobre los testigos o sobre las víctimas, o para evitar un acuerdo fraudulento entre personas sospechosas de ser cómplices en los hechos; o sea necesaria para proteger a la persona de que trata la medida. Por su parte, el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal italiano establece que las medidas de aseguramiento proceden cuando: a) sean necesarias para preservar la integridad de la investigación, de situaciones de peligro concreto para la obtención o preservación de las pruebas, b) cuando el procesado ha huido o existe peligro de que huya o cuando el juez considere que el procesado huirá por la posibilidad de ser sometido a una pena superior 10 de prisión; c) cuando por las modalidades y circunstancias específicas del hecho, así como de la personalidad del procesado, haya un peligro concreto de que cometa delitos graves contra el orden constitucional o de delitos de criminalidad organizada o de delitos similares a los que dieron lugar a la iniciación de la investigación criminal. Ver Pradel, Op. Cit, página 502.

2

Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la Ley 74 de 1968 establece: "Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...". Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la Ley 16 de 1972 precisa: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas".

la que termina violentando los derechos fundamentales de mi representado, al haberlo privado injustamente de la libertad por más de doce (12) meses, sin tenerse en cuenta su situación personal y familiar y menos sin tener ningún elemento que permitiera pensar que era responsable de algún tipo de conducta penal.

La misma norma de administración de justicia también expresa:

#### **CAPITULO VI. De la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales**

**ARTICULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

(...) Igualmente la anotada ley dispone: “Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”

Respecto de lo anterior, juristas reconocidos han sostenido<sup>3</sup>:

“El daño antijurídico consiste, en este caso en la lesión que le genera a la persona el hecho que restringirle la libertad mediante la imposición de una medida de aseguramiento o por abrir en su contra un proceso penal en el que finalmente se le absolvió. Es decir, el daño radica en la privación de la libertad personal, de locomoción o en cualquier medida de aseguramiento que obligue al sindicado o acusado a comparecer en el proceso”

Para el caso de quien fuera víctima directa de la privación de la libertad en la presente demanda, no existían elementos materiales probatorios que permitieran sustentar ni mantener una medida de aseguramiento en contra de mi representado *HERNAN ANGEL PEREZ*, no obstante se le priva por un tiempo superior a doce (12) meses, como se decanta del análisis ante expuesto, sin existir siquiera someramente los test de razonabilidad proporcionalidad ni necesidad y al hacerse efectiva esta medida se le priva no solamente de la libertad sino que además él y su familia quienes aparecen como demandantes, se les somete al señalamiento de conductas delictivas que nunca habría cometido pues su formación personal y familiar, se vieron expuestos a señalamientos, murmuraciones y comentarios de la ciudadanía en general y conocidos por el tipo de señalamiento del que fue objeto señalándolo de conductas penales asociadas al estupro sexual en especial con menores de edad que son de especial reproche social, pero que afortunadamente y como muestra que en este Estado Social de Derecho aún existe justicia, tuvo que una autoridad judicial superior, entrar a valorar el material probatorio para concluir del mismo, que mi mandante no era responsable de las conductas penales endilgadas.

Es por estas circunstancias su señoría, que de manera atenta se solicita a su despacho, se tengan en cuenta cada una de las pretensiones planteadas en el cuerpo de la demanda, disponiéndose el pago **INTEGRAL**, de una indemnización de conformidad con los elementos materiales aportados o lo que su despacho declare **PROBADO**, y que declaren probadas cada una de ellas.

Disponiéndose el reconocimiento y pago de todos los daños materiales y perjuicios inmateriales, los cuales de manera integral hacen parte de la *Proposición Jurídica completa*, de la que se pretende se reconozcan causados por las entidades demandadas.

---

<sup>3</sup>GIL BOTERO ENRIQUE. Responsabilidad Extracontractual del Estado. Editorial Temis, pag.428, Bogotá D.C., 2011.

*En estos términos presento los alegatos de conclusión de primera Instancia, esperando hayan sido aclarativos y concluyentes frente al porque se considera que se deben de conceder cada una de las pretensiones planteadas en las que considero se vulneraron los derechos de mi representado HERNAN ANGEL PEREZ como víctima directa y a los demás demandantes SARA LIZETH ANGEL CLAVIJO (Hija) LEIDY MARIANA ANGEL VERGAÑO (Hija), JULIAN MAURICIO ANGEL RUBIO (Hijo), ELVIA PEREZ DIAZ (Madre), HECTOR FABIAN ANGEL PEREZ (Hermano), FLEYDER ANGEL GONZALEZ (Hermano) y ZULENA PATRICIA ANGEL PEREZ (hermana).*

### **1.3.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:**

*“Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, toda vez que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar algún tipo de responsabilidad en cabeza de mi representada.*

*Así mismo, presento oposición en su totalidad a la pretensión indemnizatoria, pues los perjuicios se encuentran sobreestimados, al igual que no existe prueba de los mismos, y no se avizora evidencia y/o prueba del supuesto daño sufrido por los demandantes y menos que este pueda ser atribuible a la Fiscalía General de la Nación.*

*Si bien los perjuicios morales causados por una supuesta privación injusta de la libertad se presumen de acuerdo a la Sentencia de Unificación de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que fijó los Topes Indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales de fecha 29 de noviembre de 2021 – Magistrado Ponente Dr. MARTIN BERMUDEZ MUÑOZ, también lo es que para el caso en estudio, no está plenamente probado que la privación de la libertad de HERNAN ANGEL PEREZ, haya sido injusta, ilegal, desproporcionada, irracional e irrazonable.*

*Me permito señalar que el apoderado de los demandantes no probó los supuestos perjuicios que dice le fueron ocasionados a la parte actora, pues no basta la simple afirmación y la cuantificación de los mismos relacionados en la demanda, es imprescindible aportar las pruebas para permitir la comprobación de la existencia de los supuestos daños. Recordemos que, en esta justicia rogada, lo que se pide o se señala debe demostrarse. Tal requisito es fundamental, pues el Juez o Magistrado solo puede hacerlo si aparecen debidamente probados, elemento sin el cual no se podría configurar una responsabilidad patrimonial por parte de la entidad que represento. Al respecto cabe señalar, “Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.*

*Ahora bien, es preciso indicar que el proceso penal que se adelantó contra HERNAN ANGEL PEREZ fue en vigencia de la Ley 906 de 2004, donde la dirección del proceso penal está a cargo del Juez con funciones de control de garantías y/o de conocimiento, representados en este proceso contencioso por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; y la Fiscalía General de la Nación, es tan solo una parte procesal más, que al igual que la defensa de los sindicatos, realiza solicitudes, acusa, imputa, investiga y recauda pruebas; en virtud de lo cual se puede colegir, que la entidad que represento, está exenta de todo tipo de responsabilidad.*

*De acuerdo a la demanda, anexos y pruebas aportados por el apoderado de la parte demandante, no se observa ni se evidencia omisión o extralimitación que pueda ser imputable a la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, lo único que al parecer se le endilga al ente acusador de manera general es la supuesta privación injusta de la libertad, sin especificar en qué consistió la falla, omisión o extralimitación de la entidad.*

*La Fiscalía General de la Nación no es responsable por los daños y perjuicios ocasionados en aquellos casos en los que la privación de la libertad se produjo en desarrollo de procesos penales regidos por la Ley 906 de 2004, considerando que:*

*(i) Se presenta inexistencia del daño antijurídico a la luz del artículo 90 de Constitución Política, teniendo en cuenta que el Juez de Control de Garantías impartió legalidad a la captura e impuso medida de aseguramiento luego de analizar los materiales probatorios y evidencia física, ajustándose la misma a los criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.*

*(ii) De acuerdo al tercer presupuesto de la Sentencia de Unificación del Consejo de estado, en el que se debe verificar cual es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño, se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva ya que la decisión de imponer una medida de aseguramiento es una facultad jurisdiccional atribuida a los jueces de control de garantías.*

*(iii) Culpa exclusiva de la víctima: Se configura la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA frente a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que la captura de HERNAN ANGEL PEREZ, se dio en flagrancia, por parte de los patrulleros de la policía en el sector del barrio Morichal, quienes fueron avisados por la central de radio de un requerimiento en una vivienda del sector, y al llegar observaron a una niña llorando sentada en las piernas de su padre, la señora SANDRA VIVIANA CLAVIJO madre de la menor manifestó llorando que su pareja sentimental, señor HERNAN ANGEL PEREZ, manoseo las partes íntimas a su hija menor SLAC, de 8 años y que el mismo la agredió en el rostro, cuando le reclamo de lo hecho a su propia hija.*

*(iv) Principio Pro Infans. En el presente caso se pudo verificar que en las actuaciones que correspondieron a la Fiscalía General de la Nación, primo el PRINCIPIO PRO INFANS, el cual en los eventos en que exista tensión entre disposiciones del ordenamiento jurídico, debe preferirse la que otorgue mayores garantías a los derechos de los menores, por lo que en el presente caso se dio aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia nacional “cuando normativamente exista un eventual conflicto entre los derechos y garantías de un menor de edad, frente a las de un adulto, hermenéuticamente, atendiendo el interés superior del niño y el principio pro infans, deberá darse prelación a la protección y salvaguarda de los niños, niñas y adolescentes dada su situación de debilidad manifiesta”, teniendo en cuenta que, las dificultades probatorias que se presentan en eventos de delitos sexuales, no puede ser desconocido ligeramente lo dicho por el menor, ya que en tales casos la carga de la prueba recae sobre el aparato estatal y no sobre el menor indefenso, presunta víctima de abuso sexual.*

*Con fundamento, en las anteriores razones, el sentido que se le dio a la investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación al ser un delito sexual contra un menor de edad, se buscó con las actuaciones desplegadas hacer prevalecer sus derechos fundamentales, fines a los que sirve el principio pro infans que impone a las autoridades judiciales “...la obligación de aplicar las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico en consonancia con la protección del interés superior del niño”, en especial la de dar credibilidad a sus declaraciones y resolver las dudas.*

### **1.3.3. RAMA JUDICIAL:**

*Se encuentra probado a favor de la rama judicial:*

*El expediente contempla la audiencia preliminar del 5 de marzo de 2017. Allí se profirió la medida de aseguramiento. En dicho expediente se da cuenta de que el Juez de Control de Garantías le fueron puestos unos elementos materiales de prueba de los cuales era*

*inferible la responsabilidad del demandante (Acta de captura en flagrancia, testimonio de la menor que daba cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar). También se probó el registro de visitas y el contrato de honorarios, que tiene insuficiencia probatoria.*

*Teniendo en cuenta esto, se insiste que la medida cautelar se realizó con base en el principio pro infans. Frente al desarrollo de dicho principio se hace alusión a las sentencias de la Corte Constitucional, donde se da el debido alcance a dicho principio, en el que, en un juicio de ponderación frente al principio de libertad, prevalecen los principios del menor. Las versiones de los menores deben ser atendidas, y los procesos penales hay que mirarlos desde la óptica de protección del menor. (T351 de 2021 MP. Gloria Ortiz).*

*Fue en un momento posterior a dicha fecha en que hubo retractación por parte de la progenitora y se presentó un dictamen donde se estableció que era difícil que un dictamen diera cuenta de tocamientos, y que hubo contradicción entre los testimonios. La sentencia fue absolutoria por in dubio pro-reo.*

*En tal sentido, estamos en régimen de responsabilidad subjetiva y consideramos que no hay lugar a que se declaren pretensiones y se tengan en cuenta las excepciones presentadas.*

#### **1.3.4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

*“La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios entre otros en casos de privación injusta de la libertad (art. 68). Así, de conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*

*El Consejo de Estado en sentencia proferida el 6 de agosto de 2020 en reemplazo de la sentencia de 15 de agosto de 2018<sup>4</sup>, señaló que más allá de la demostración del simple daño, la detención, se debe probar la antijuridicidad de la medida restrictiva, al margen de cómo haya seguido el curso de la correspondiente investigación, y del sustento fáctico y jurídico de la providencia de absolución o de preclusión.*

*En similar sentido la Corte Constitucional en sentencia de unificación C-072 de 2018 precisa que, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996, que determinó la exequibilidad condicionada de ese artículo, determinan un régimen específico de responsabilidad patrimonial del Estado en eventos de privación injusta de la libertad. Por lo tanto se determinará en cada caso de acuerdo con el principio iura novit curia.*

*En el presente asunto se tiene que:*

*- Se llevó a cabo proceso penal en contra del señor HERNAN ANGEL PEREZ por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.*

*- El demandante permaneció privado de su libertad desde el 5 de marzo de 2017 cuando fue capturado, y dejado en libertad por sentencia absolutoria por indubio pro reo.*

*Es importante señalar que, en el juicio de responsabilidad del Estado por una privación injusta de la libertad, es necesario examinar la antijuridicidad del daño, esto es, si la orden de detención y las*

---

<sup>4</sup> Radicado N° 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947)

condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no.

Igualmente, si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional, pues si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad, por lo que quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento<sup>5</sup>.

En el presente asunto se debe tener en cuenta que el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal dispone que la medida de aseguramiento se decretará cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga.

De otro lado, el artículo 310 del mismo estatuto señala que la libertad del imputado representa un peligro para la comunidad (...) 6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.”

Asimismo la ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 199 dispone que cuando se trate de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión.

En audiencia concentrada de 6 DE MARZO DE 2017 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de SAN JUANITO META en función de control de garantías adelantó control de legalidad de la captura y la imposición de medida de aseguramiento contra el señor HERNAN ANGEL PEREZ por actos sexuales abusivos con menor de 14 años. En ella se definió: la LEGALIDAD DE LA ORDEN DE CAPTURA, la cual se dio teniendo en cuenta que según informe policial los patrulleros de la policía del sector barrio Morichal el 5 de marzo de 2017 fueron requeridos en la calle 37 No. 18 – 51 donde observaron una niña llorando, sentada en las piernas de su padre. La señora SANDRA VIVIANA CLAVIJO madre de la menor manifestó que su pareja sentimental el señor HERNAN ANGEL PEREZ “manoseó las partes íntimas de su hijade 8 años de edad y que la agredió en su rostro cuando le hizo el reclamo de lo hecho su propia hija”: y se le hizo **FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN COMUNICACIÓN DE CARGOS:** Delito imputado actos sexuales abusivos con menor de 14 años (art 209 del Código Penal en concordancia con el Art 211) en calidad de autor (...), señalando que no hay derecho a rebajas por estar inmerso un menor de edad como víctima del delito y que es agravado por la circunstancia de ser su Padre.

En cuanto a la **IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO:** se trae la entrevista de la mamá de la menor, SANDRA CLAVIJO, y compañera sentimental del procesado, así como de la menor y de la abuela de ésta, señora MARIA TIRADO. Así como la valoración de la médica que da como conclusión que el señor HERNAN ANGEL PEREZ estaba bajo alicoramamiento grado I así como el examen de la menor, quien fue consistente en señalar que fue objeto de tocamientos en sus partes íntimas identificando plenamente a su padre.

Por lo tanto es claro que para ese momento se contaba con elementos probatorios suficientes y necesarios respecto a la medida solicitada porque el imputado es posiblemente responsable de la

---

<sup>5</sup> Sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 73001-23-31-000-2011- 00183-01(49930), Actor: CRISTIAN CAMILO GAMBOA GUZMÁN Y OTROS, Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES.

*conducta endilgada, tales como el examen psicológico de la menor el examen médico forense; el testimonio de la abuela y la mamá, aunque indirectos refieren lo que manifestó la menor, por lo que para esa momento era altamente probable que se ha cometido la conducta.*

*Finalmente señala que es urgente y necesario que se espere el curso del proceso en establecimiento carcelario porque se trata de ponderar el derecho a la libertad del imputado frente al derecho de los niños y niñas de ser protegidos, más tratándose de un familiar de la menor de edad, por lo cual la medida es urgente y necesaria además de razonable.*

*De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la medida de privación de la libertad decretada en contra del señor M HERNAN ANGEL PEREZ se ajustó al ordenamiento jurídico y al material probatorio existente para ese momento. Por lo expuesto se solicita no acceder a las pretensiones de la demanda”.*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

En cuanto a la excepción de **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO, COBRO DE LO NO DEBIDO, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, y FALTA DE CONFIGURACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO** propuesta por las demandadas, no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquellos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

Respecto de la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, propuesta por la Fiscalía General de la Nación, por tratarse de eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

En cuanto a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** propuesta por las demandadas, este despacho no encuentra probada la excepción toda vez que las entidades estuvieron relacionadas causalmente con los hechos materia de objeto. Cosa diferente será que exista o no responsabilidad administrativa respecto de aquellas.

En cuanto a la **EXCEPCIÓN GENÉRICA** propuesta por la Fiscalía General de la Nación, sólo puede considerarse como un llamado al despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

### **2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si las entidades demandadas, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial son o no administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad, presuntamente injusta que sufrió el señor Hernán Ángel Pérez.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Deben la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad sufrida por el señor Hernán Ángel Pérez?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- La privación injusta de la libertad (art. 68).
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 *“Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”* (Subrayado fuera de texto)

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, afirmaba que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque (i) resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta no era constitutiva de hecho punible o (iv) en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial. Esto, sin importar si el agente judicial actuaba o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como lo son la libertad personal y la presunción de inocencia.

Sin embargo, dicho criterio jurisprudencial, fue modificado en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica cuatro pasos: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar

y, iii) en virtud del principio iura novit curia encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión.

Así las cosas, habrá que observar si quien demanda la reparación directa por privación injusta de la libertad, bajo la perspectiva de lo civil, incurre en culpa grave o dolo. Para ello debe tenerse en cuenta si a la luz del artículo 63 del Código Civil, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios pretende le sean resarcidos.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU 072/1815, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad precisó que en determinados eventos, entre los cuales hace referencia por ejemplo, a la absolución por in dubio pro reo, o a cuando se declara atipicidad subjetiva, la aplicación automática corresponde ahí sí, a la de un régimen de responsabilidad objetiva, sin que medie un razonamiento sobre si la privación de la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada.

Por último, en lo que tiene que ver con la unificación de la Corte Constitucional, en el mismo sentido de la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en todos los casos en los que se reclame por un evento de privación injusta de la libertad debe considerarse la culpa exclusiva de la víctima. Esto por cuanto se pone de presente que, aunque la libertad es uno de los bastiones del Estado Social de Derecho por su carácter multidimensional, como valor, principio y derecho fundamental; la libertad, como otros derechos, no tiene carácter ilimitado y puede ceder en casos excepcionalísimos al disfrute de los derechos por parte de otros individuos o a la búsqueda del bienestar general.

En conclusión, las sentencias de unificación del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional establecen que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue razonable y proporcionada. En la misma vía, en todos los eventos posibles, será necesario descartar si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad.

Ahora bien, a efectos de determinar si debe o no aplicarse una medida de aseguramiento de privación de la libertad, el Código de Procedimiento Penal, en su título IV, capítulo III que reglamenta todo lo concerniente a la libertad y su restricción, se ha dispuesto lo siguiente:

*“Art 308. Requisitos. El Juez de Control de Garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o sus delegados, decretará medida de aseguramiento cuando los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta que se investiga, siempre y cuando se cumpla con alguno de los siguientes requisitos:*

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia”.

De igual manera, el artículo 310 ibídem se refiere al concepto de peligro para la comunidad e indica:

*Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:*

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. <Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas definidas en la presente ley.
6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.
7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.
8. <Numeral adicionado por el artículo 21 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 9 del Decreto 207 de 2022- . El nuevo texto es el siguiente:> Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico”.

**ARTÍCULO 311. PELIGRO PARA LA VÍCTIMA.** Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro por la libertad del imputado, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que podrá atentar contra ella, su familia o sus bienes.

El artículo 313 de procedencia de la detención preventiva señala que:

Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.
3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. *<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1826 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.*

Cabe aclarar que todo lo señalado en la norma penal, debe además estar en consonancia con lo expuesto en el artículo 250 de la Constitución Política, así como en la Sentencia 198 de 2008 M.P Nilson Pinilla Pinilla, donde se estableció que para determinar si el imputado es peligro para la comunidad, solo la gravedad de la conducta no es relevante, sino que hay que tomar en cuenta factores de orden constitucional.

Por ello, en el juicio de responsabilidad del Estado por una privación injusta de la libertad, es necesario examinar la antijuricidad del daño, esto es, si la labor investigativa y las pruebas con base en las cuales la Fiscalía solicitó la detención del demandante se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente, respecto de la *Rama Judicial*, *si la medida decretada era necesaria, razonable y proporcional, pues si dicho proceder se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuricidad, por lo que quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento*<sup>6</sup>.

De otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072/18 señaló que, en ningún cuerpo normativo, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996 se establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, que sería el juez el que, en cada caso debía realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad y/o su solicitud, fue apropiada, razonable o proporcionada.

Según el Consejo de Estado el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, por lo que es necesario ponderar las circunstancias que rodearon la imposición de tal medida con el fin de establecer si existía o no mérito para proferir esa decisión en tal sentido<sup>7</sup>.

Por otro lado, en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, CP Martín Bermúdez Muñoz del 29 de noviembre de 2021, se adoptaron reglas para unificar la jurisprudencia relativa al reconocimiento y monto de los perjuicios morales por la privación de la libertad. En ese sentido, indica lo siguiente:

*“Las decisiones que se adoptarán están dirigidas, de una parte, a precisar que los perjuicios morales pueden inferirse, para la víctima directa, de la prueba de la privación de la libertad; y para su cónyuge o compañero (a) permanente, así como para sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, con la prueba de tal condición. La presunción jurisprudencial de perjuicios*

---

<sup>6</sup> Sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00183-01(49930), Actor: CRISTIAN CAMILO GAMBOA GUZMÁN Y OTROS, Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES.

<sup>7</sup> Sentencia del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 54001-23-31-000-2001-01360-01(48855), Actor: PEDRO FRANCESCO MENDOZA Y OTROS, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E).

*morales solo se refiere a dichas víctimas. En relación con las demás víctimas indirectas, aunque la prueba del parentesco puede ser apreciada en cada caso concreto como indicio de la existencia de relaciones estrechas con el detenido, se concluye que dicha prueba no es suficiente para demostrar la existencia de perjuicios morales indemnizables; en este caso, los perjuicios morales deben ser acreditados por la parte demandante con otros medios de prueba. Por último, se reitera que las presunciones jurisprudenciales admiten prueba en contrario. De este modo, la presunción jurisprudencial permite, prima facie, tener por acreditado un hecho cuya demostración incumbe al demandante. Cuando el demandante acredita con la demanda la circunstancia fáctica que sirve de hecho indicador, o la calidad a partir de la cual se establece la presunción, se invierte la carga de la prueba y es al demandado a quien le corresponde desvirtuarla. Lo que agrega el establecimiento de la presunción*

*jurisprudencial es el carácter vinculante de la inferencia, de la deducción o del enunciado general que autoriza el paso de uno a otro hecho para concluir que, ante la ausencia de otro medio de prueba, debe tenerse por demostrado el supuesto fáctico al cual ella se refiere*

*(...)*

*[E]n relación con los parientes que no se encuentren en el primer grado de consanguinidad y de los demandantes distintos del cónyuge o compañero (a) permanente, la prueba de la relación de parentesco no puede considerarse como un indicio suficiente del cual deba inferirse la existencia de una relación estrecha con la persona privada de la libertad. Este medio de prueba no es suficiente para demostrar el perjuicio moral y le corresponde al juez confrontarlo con los demás allegados al proceso, para determinar si, de su análisis en conjunto, puede inferirse la existencia de perjuicios morales derivados de la detención de la víctima directa. En relación con los parientes que no se encuentren en el primer grado de consanguinidad, o distintos del cónyuge o compañero (a) permanente, debe considerarse que solo tienen derecho a la indemnización quienes acrediten que han sufrido un perjuicio moral particular y grave (que es el que puede calificarse de antijurídico) como consecuencia de la privación de la libertad de otra persona”.*

Adicionalmente, en lo que se refiere a la cuantificación del perjuicio moral, señala que:

*“la Sala adoptará los siguientes topes para cuantificar los perjuicios morales de la víctima directa: Si la privación de la libertad tiene una duración igual o inferior a un mes, una suma fija equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV). Si la privación de la libertad tiene una duración superior a un mes: Por cada mes adicional transcurrido, sin importar el número de días que tenga el mes, cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV). Por cada día adicional al último mes transcurrido, una fracción equivalente a 0,166 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se obtiene de dividir cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV) por 30 días. La cuantía se incrementará hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), indemnización que recibirá la víctima directa cuando esté detenida por 20 meses o más tiempo, con el objeto de mantener el tope máximo jurisprudencial, de acuerdo con la jurisprudencia antes indicada*

*(...)*

*Estima la Sala que, también como regla general, la intensidad del perjuicio es sustancialmente inferior cuando se trata de detención domiciliaria, caso en el cual la persona no se ve privada del entorno material de su hogar ni de la compañía de su familia. Esta circunstancia incide en la determinación de la intensidad de los perjuicios morales que sufren la víctima directa y sus*

familiares. Por lo tanto, en casos de detención domiciliaria, la reparación deberá disminuirse en un cincuenta por ciento (50%).

(...)

*El dolor sufrido por la víctima directa de la privación injusta de la libertad no es, por regla general, equiparable al que padecen sus familiares o personas cercanas, que no sufren personalmente la detención. La privación de la libertad, para el que la padece, implica sobrellevar una situación de hecho permanente; no poder realizar sus labores cotidianas; no vivir en su casa de habitación; no estar con sus seres queridos; no poder circular libremente; no poder autodeterminarse; y convivir con desconocidos. Es cierto que los parientes y personas cercanas (padres, hijos, pareja) sufren al saber que la víctima directa del daño se encuentra en tales circunstancias. Pero no resulta razonable considerar que, en todos los casos o por regla general, los dos dolores tienen la misma intensidad o el mismo grado, ni la misma permanencia o constancia durante el periodo de duración de la detención. En consecuencia, tampoco resulta razonable establecer una regla jurisprudencial de equiparación. Con fundamento en lo anterior, se establecen los topes de perjuicios morales para las víctimas indirectas así: para los parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente el cincuenta por ciento (50%) de lo que le corresponda a la víctima directa. Y para los demás demandantes, cuando acrediten los perjuicios morales, el tope máximo es del treinta por ciento (30%) de lo que le corresponda a la víctima directa. La fijación de estos topes se enmarca en las justificaciones y criterios que se explican en el siguiente capítulo”.*

## 2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

### 2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Hernán Ángel Pérez es padre de Sara Lizeth Ángel Clavijo, Leidy Mariana Ángel Vergaño y Julián Mauricio Ángel Rubio; hijo de Elvia Pérez Díaz; y hermano de Héctor Fabián Ángel Pérez, Fleyder Ángel González y Zulena Patricia Ángel Pérez.
- ✓ De conformidad con certificación expedida por el INPEC del 28 de abril de 2022, quedó demostrado que el señor Hernán Ángel Pérez estuvo privado de su libertad en el EPMS de Villavicencio desde el 11 de marzo de 2008 (mismo día de su captura), y hasta el 11 de diciembre de 2009<sup>8</sup>. Recibió visitas de su hija, esposa y madre.<sup>9</sup>
- ✓ De conformidad con el escrito de acusación presentado, quedaron probados los siguientes hechos:

*En el informe de policía, la captura fue realizada en flagrancia por los patrulleros Yesid Antonio Medina Chala y Jairo Gutierrez León el 5 de marzo de 2017 mientras realizaban labores de patrullaje por el sector del barrio Morichal. A su llegada al lugar de los hechos ven a una menor llorando en las piernas de su padre. Se entrevistan con la madre de la*

<sup>8</sup> Punto 009 ED

<sup>9</sup> Punto 10 ED Folios 70 y ss

*menor, quien manifiesta que su pareja sentimental manoseó las partes íntimas de su hija SLCA de 8 años de edad, y que le agredió el rostro cuando le hizo el reclamo de lo hecho. En ese momento se procedió a realizar la captura por actos sexuales con menor de 14 años<sup>10</sup>.*

*El 5 de marzo de 2017 se realizó ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de San Juanito Meta las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación de cargos y medida de aseguramiento. Se le imputaron los cargos por el delito de Actos Sexuales Con Menor de 14 años, agravado<sup>11</sup>. EL Juez impartió legalidad de la captura en virtud de los artículos 301 numeral 2, 302,303 del CPP. Contra esta decisión se interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación. El señor Ángel no acepta los cargos. La Boleta de detención tiene fecha del 5 de marzo de 2017. En segunda instancia se confirmó la decisión por parte del Juzgado Quinto P'jnal del Circuito de Villavicencio en auto del 26 de abril de 2017.*

- ✓ De conformidad con sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio del 11 de diciembre de 2019, se encuentra probado lo siguiente:

*El día de los hechos tanto el padre (Hernán Ángel Perez) como la madre (Sandra Viviana Clavijo Tirado) de la menor SLAC, se encontraban en estado de alicoramiento, provenientes de una fiesta. Los hechos se produjeron a las 3 de la madrugada en su lugar de residencia. Ambos padres entraron al cuarto que compartían con su hija. El padre se acostó en la cama junto con su hija de 8 años que se encontraba dormida. La esposa se acostó en la cama sencilla donde debía dormir su hija. Minutos después la menor se levanta llorando y le manifiesta a su abuela que había sido víctima de tocamientos en senos y vagina por debajo de la ropa por parte de su progenitor. La abuela despertó a la madre, quien reclama al señor Hernán Ángel. Esto termina en la presencia de los uniformados<sup>12</sup>.*

*Dentro de la etapa probatoria se encontró lo siguiente: i) plena identidad del procesado, ii) edad de la menor, iii) arraigo del procesado iv) carencia de antecedentes, v) se recepcionaron las pruebas testimoniales, vi) se incorporaron el informe pericial de clínica forense – sexológico e informe psicológico pericial practicado a la niña<sup>13</sup>.*

*La menor aseguró en juicio oral que había sido un sueño. También aseguró que había mentido y que los hechos no habían ocurrido. La madre de la niña manifestó que en el momento de los hechos no corroboró lo dicho por la menor, sino que se dejó llevar por el impulso y la rabia promovida por un incidente que sufrió en su infancia. Debido a estas contradicciones se resolvió ABSOLVER a Hernán Ángel Pérez por los delitos de los que se lo acusaba<sup>14</sup>. No hubo recursos, la decisión quedó ejecutoriada el 11 de diciembre de 2019.*

- ✓ Según certificación expedida por “El Rincon del mueble” del 31 de mayo de 2021, se indica que el señor Hernán Ángel Pérez a la fecha del 5 de marzo de 2017 se encontraba laborando en esta empresa ejerciendo labor de pintor devengando un salario mensual de \$1´200.000. Se aporta contrato de prestación de servicios profesionales del 23 de octubre de 2019 por valor de \$4´389.010 y recibos de pago donde consta el pago de dichas obligaciones<sup>15</sup>.

<sup>10</sup> Folio 76 Punto 002 ED

<sup>11</sup> Ibidem Folio 68 Punto 002 ED

<sup>12</sup> Folios 235 Punto 002 ED

<sup>13</sup> Folio 238 Punto 002 ED

<sup>14</sup> Folios 250 y ss del punto 002ED

<sup>15</sup> Folios 255 y ss

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Deben la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad sufrida por el señor Hernán Ángel Pérez?**

Este despacho considera que la respuesta al anterior interrogante es negativa, por las razones que pasarán a exponerse a continuación.

Aduce la parte demandante que al señor **Ángel Pérez** se le privó injustamente de la libertad, pues fue absuelto de todos los cargos y dejado en libertad mediante la sentencia absolutoria del 11 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio.

En el caso en concreto, el despacho observa que no se acreditó la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación o de la Rama Judicial, pues para el momento en que se impuso la medida de aseguramiento consistente en detención privativa de la libertad en establecimiento carcelario al señor Hernán Ángel Pérez, las autoridades que intervinieron en la causa penal tenían suficiente material probatorio para considerar que posiblemente estaba ocurriendo una agresión sexual contra menor de edad, por lo que no se advierte la existencia de un daño antijurídico.

Es preciso además, tener en cuenta el principio pro infans, que señala que debe darse prelación al interés superior del menor, dado el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que se encuentran al ser víctimas de estos delitos<sup>16</sup>. En efecto, este principio señala que en toda decisión judicial en la que se vean relacionados los niños, prevalecerán los derechos de éstos frente a los de cualquier otra persona y se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño. Así mismo, establece que en los reconocimientos médicos que deban practicárseles a los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos se tendrá en cuenta la opinión de ellos, artículos 9<sup>17</sup> y 193<sup>18</sup> de la Ley 1098 de 2006.

---

<sup>16</sup> Sentencia C-177/14

<sup>17</sup> ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. **En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.**

**En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.**

<sup>18</sup> ARTÍCULO 193. CRITERIOS PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO JUDICIAL DE DELITOS EN LOS CUALES SON VÍCTIMAS LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE LOS DELITOS. Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes la autoridad judicial tendrá en cuenta los siguientes criterios específicos:

1. Dará prioridad a las diligencias, pruebas, actuaciones y decisiones que se han de tomar.
2. Citará a los padres, representantes legales o a las personas con quienes convivan, cuando no sean estos los agresores, para que lo asistan en la reclamación de sus derechos. Igualmente, informará de inmediato a la Defensoría de Familia, a fin de que se tomen las medidas de verificación de la garantía de derechos y restablecimiento pertinentes, en los casos en que el niño, niña o adolescente víctima carezca definitiva o temporalmente de padres, representante legal, o estos sean vinculados como autores o partícipes del delito.
3. Prestará especial atención para la sanción de los responsables, la indemnización de perjuicios y el restablecimiento pleno de los derechos vulnerados.
4. Decretará de oficio o a petición de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, de sus padres, representantes legales, del Defensor de Familia o del Ministerio Público, la práctica de las medidas cautelares autorizadas por la ley para garantizar el pago de perjuicios y las indemnizaciones a que haya lugar. En estos casos no será necesario prestar caución.

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora, la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial incurrieron en una falla toda vez que en la sentencia de primera instancia, que no fue apelada, se decidió la absolución por in dubio pro reo.

Sea lo primero indicar que es deber de estas entidades investigar todas las denuncias que se presenten por parte de la ciudadanía, más si se tiene en cuenta que en el presente caso se trataba de una madre poniendo en conocimiento el presunto abuso sexual de que fue objeto su hija menor de 14 años por parte de su padre biológico. Además, del mismo testimonio de la niña, quien manifestó haber sufrido tocamientos en sus partes íntimas por parte de su progenitor. También obraban los dictámenes de los psicólogos en los que se señalaba la posibilidad de que la menor hubiera sido víctima de actos sexuales.

Ténganse en cuenta también el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal que dispone que la medida de aseguramiento se decretará cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga y el artículo 310 del mismo estatuto que señala que la libertad del imputado representa un peligro para la comunidad (...) 6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.”

De esta forma, puede observarse que, de conformidad con lo manifestado por la presunta víctima de la agresión, la Fiscalía General de la Nación tenía los elementos de juicio necesarios para iniciar y solicitar la medida preventiva del aquí demandante; máxime si, como ya se mencionó anteriormente, pretendía hacerse prevalecer el interés superior de la menor y teniendo en cuenta que la captura se realizó según afirmó la Policía, en flagrancia., la medida cautelar impuesta en un primer momento por la Rama Judicial fue la adecuada.

Con todo, este despacho no puede dejar de notar que hubo por parte de la demandada **Rama Judicial**, una falla en el servicio, pero no en contra del

---

5. Tendrá especial cuidado, para que en los procesos que terminan por conciliación, desistimiento o indemnización integral, no se vulneren los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas del delito.

6. Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados.

7. Pondrá especial atención para que en todas las diligencias en que intervengan niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos se les tenga en cuenta su opinión, su calidad de niños, se les respete su dignidad, intimidad y demás derechos consagrados en esta ley. Igualmente velará porque no se les estigmatice, ni se les generen nuevos daños con el desarrollo de proceso judicial de los responsables.

8. **Tendrá en cuenta la opinión de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos en los reconocimientos médicos que deban practicárseles.** Cuando no la puedan expresar, el consentimiento lo darán sus padres, representantes legales o en su defecto el defensor de familia o la Comisaría de Familia y a falta de estos, el personero o el inspector de familia. Si por alguna razón no la prestaren, se les explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos. De perseverar en su negativa se acudirá al juez de control de garantías quien decidirá si la medida debe o no practicarse. Las medidas se practicarán siempre que sean estrictamente necesarias y cuando no representen peligro de menoscabo para la salud del adolescente.

9. Ordenará a las autoridades competentes la toma de medidas especiales para garantizar la seguridad de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas y/o testigos de delitos y de su familia, cuando a causa de la investigación del delito se hagan necesarias.

10. Informará y orientará a los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, a sus padres, representantes legales o personas con quienes convivan sobre la finalidad de las diligencias del proceso, el resultado de las investigaciones y la forma como pueden hacer valer sus derechos.

11. Se abstendrá de decretar la detención domiciliaria, en los casos en que el imputado es miembro del grupo familiar del niño, niña o adolescente víctima del delito.

12. En los casos en que un niño niña o adolescente deba rendir testimonio deberá estar acompañado de autoridad especializada o por un psicólogo, de acuerdo con las exigencias contempladas en la presente ley.

13. En las diligencias en que deba intervenir un niño, niña o adolescente, la autoridad judicial se asegurará de que esté libre de presiones o intimidaciones.

demandante (víctima directa) como quiere hacerse ver, sino a favor de aquel. En efecto, si bien el principio pro infans prevaleció en la parte inicial del proceso, esto es, al dársele inicio a la investigación dentro del proceso penal, lo cierto es que la sentencia de primera instancia no se atuvo al decir de la víctima ni a sus circunstancias. Del estudio del proceso penal aportado, se observa que en entrevista con la psicóloga la menor dijo haber sufrido tocamientos por parte de su padre. Incluso, en algunos apartes del proceso, el abogado del señor Ángel insinuó la posibilidad de que el tocamiento se hubiere producido cuando el señor Ángel confundió a la hija con la esposa, dado su estado de alicoramiento.

En nuestro considerar, el Juez del proceso penal no tuvo en cuenta estas consideraciones, ni el aspecto psicológico que pudo haber influido en el cambio de parecer de la menor, por lo que desestimó la causa penal favoreciendo al señor Hernán Ángel con la libertad por in dubio pro reo.

Hay de por medio, entonces, al mirar esa decisión con perspectiva de género, una revictimización hacia la menor, habida cuenta de que se le atribuyó a ella el yerro: Fue responsabilidad suya que su padre hubiere estado en la cárcel, porque se confundió al sentir cosas que no eran; fue su responsabilidad porque los tocamientos fueron producto de un sueño y no de la realidad.

En definitiva, consideramos que el Juez dejó de valorar el estado de alicoramiento del señor Ángel; que posiblemente lo llevó a él, y no a la niña, a una confusión. El error fue del padre, no de la hija. Que los tocamientos no hayan sido dolosos, no implica que no hayan existido; sin embargo, el fallo dirige su atención en otorgar libertad por duda, con ocasión a los cambios en el testimonio y no se centra en estudiar la conducta posiblemente culposa del acusado. Esto trae implícito una revictimización a la menor; consistente en desoír su voz, aun cuando el principio pro infans busca precisamente lo contrario, darle visibilidad al decir de los niños y niñas, máxime cuando al parecer hay un agravio a su desarrollo sexual.

A todas luces, la menor ha tenido que soportar la culpa que posiblemente le genere este caso (pues sobre ella recayó, como ya se dijo, la responsabilidad de los hechos).

Resultó probado que el día de los hechos el señor Hernán Ángel estaba alicorado. También que en el cuarto donde dormían estaba la cama doble de los padres y la cama sencilla de la menor. Igualmente, que cuando llegaron de una fiesta en la madrugada, la menor dormía en la cama matrimonial, por lo que el papá se acostó junto a ella y la mamá se recostó en la cama sencilla. Finalmente, está probado que la menor sintió aquella noche unos tocamientos por lo que se levantó llorando a contarle a su abuela. Más adelante en el proceso, tras ese periodo de entrevistas con psicólogos, en que limitan o evitan el acercamiento entre la menor y su padre, es apenas comprensible que ante tal estado de confusión y de crisis familiar, la menor hubiere cambiado su testimonio.

Lo cierto es que este cambio generó una duda que a la postre derivó en la libertad del señor Hernán Ángel. Sin embargo, dentro del fallo debió haberse establecido expresamente que la menor no era la causante de la situación, sino que por el

contrario el causante era su propio padre, ya por haberse acostado con la menor en estado de alicoramiento, o por haber golpeado a la madre cuando fue confrontado. Este era un elemento esencial que debió haber contenido la sentencia penal.

Habiendo dicho esto, lo cierto es que más allá de esta falla que benefició a la parte actora, no se demostró responsabilidad de las entidades en lo que a la imposición de la medida de aseguramiento se refiere. En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

#### **2.4. CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso; dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad, dadas las consideraciones expuestas, habrá condena en costas respecto de la parte actora **Hernán Ángel Pérez**, ya que no podemos obviar que la menor presuntamente agredida es demandante dentro de este proceso; y que su representación es ejercida por su padre, quien fue el presunto agresor.

Ya se dijo anteriormente por qué consideramos que hubo un yerro por parte de la Rama Judicial al no considerar o dejar expuesto que la privación de la libertad no se dio por culpa del decir de la menor, sino por las circunstancias a las que se expuso el propio padre. Sea ahora el momento para exponer por qué la conducta del señor **Hernán Ángel Pérez** es inadecuada, por qué merece imposición de costas y por qué genera, también, revictimización a la niña.

Partamos de la base de que el proceso contencioso administrativo, para un caso como estos, busca demostrar la responsabilidad de las demandadas Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial por la privación de la libertad de las personas, cuando esta privación se considera injusta. Sin embargo, de los hechos quedó claro que la denuncia se dio con ocasión de un testimonio de la menor. La hija del señor Hernán Ángel Pérez indicó que había sentido tocamientos por parte de su progenitor, por lo que su madre al enterarse llamó a la policía. Esto dio inicio a un proceso penal en el que la menor fue sometida a entrevistas con psicólogos, en el que fue alejada de su padre, y en las que su situación familiar entró en crisis. Es esperable, pues, que la menor buscara darle fin a tal situación, y dar marcha atrás en su declaración inicial.

En ese sentido, en una de las entrevistas la menor indica que solo quiere estar con su papá, que no lo dejan verlo. Todo esto pudo haber influido en el cambio de su testimonio; sin embargo, y como ya se ha dicho, las circunstancias que generaron la privación fueron responsabilidad no de la menor, sino de algunos actos de su

padre: Estar alicorado, haberse dormido junto a la menor, y quizás, haberla tocado confundiéndola con su madre.

De ahí que nos preguntemos: ¿Cómo es que la menor, quien es la persona presuntamente agredida y quien además dio testimonio para el proceso penal incriminando a su padre, puede demandar por reparación directa en esta instancia contencioso administrativa? El hecho de que la menor demande en este pleito, ¿no sería tanto como asumir su propia culpa? ¿No sería tanto como admitir que el hecho de que su padre hubiere estado privado de la libertad fue responsabilidad suya? Estas contradicciones en las que hace incurrir el padre a su menor hija al representarla en esta causa, generan una revictimización en sentir de este despacho. Hacen que la culpa de los hechos recaiga nuevamente en la menor, pues se reitera, de ella provino la acusación.

Esta condena en costas se impone para desincentivar este tipo de comportamientos. Pretende darle vida al principio pro infans, pues si un menor dice haber sufrido tocamientos, su voz debe ser tenida en cuenta; y a su vez, deben valorarse los aspectos psicológicos y subjetivos que pueden influir en ese decir. Adicionalmente los padres, como adultos, deben considerar las consecuencias revictimizantes de situaciones como estas. Recuérdese que todos los actos comunican. El hecho de que la menor demande en este proceso, no es otra cosa que decir: “demando al Estado porque se equivocó por mi culpa”. Esto es inadmisibles para este despacho, por lo que se procederá en consecuencia.

Los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo PSAA-16- 10554 del 5 de agosto de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho. En los asuntos de primera instancia, de los procesos con mínima cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio entre el cuatro (4) % y hasta el diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones materiales reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la conducta de la parte actora Hernán Ángel Pérez, se fijará como agencias en derecho el 6% de las pretensiones materiales negadas en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: Negar** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Condenar en costas** a la parte demandante Hernán Ángel Pérez. Fíjense como agencias en derecho el equivalente al 6% de las pretensiones materiales negadas en la presente sentencia.

**TERCERO: Notificar** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

AMRA

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee16b836a5ae00fb95f5333ad633844c8251ef37bb32176bfc3c483**

Documento generado en 24/10/2022 07:48:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**